



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.143 - Sentencia T- 2019 - 2023
Por: Valentina González Bustos

MAGISTRADO PONENTE	Cristina Pardo Schlesinger
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	T- 2019 - 2023
RADICADO	T- 9.173.893
IMPUGNANTE	Martha
ACCIONANTE	Martha
ACCIONADO	Comisaría de Familia de Cota – Cundinamarca.
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Si





GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Femenino
TEMA	Protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral
SUBTEMAS	Violencia Intrafamiliar
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Medidas de protección por violencia intrafamiliar
HECHOS	<p>La señora Martha manifestó que, el 12 de febrero de 2021, radicó una medida de protección por violencia intrafamiliar en nombre propio y de su hija menor de edad, en contra del señor Daniel, padre de la menor, ante la Comisaría y cuyo radicado es VIF:016/2021. En el marco de dicho proceso, mediante providencia del 4 de marzo de 2021, la Comisaría, aunque no encontró demostrados los hechos de violencia intrafamiliar, reconoció algunas medidas de protección en favor de la menor. Esta decisión fue apelada por la accionante.</p> <p>Mediante el fallo del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, Cundinamarca, modificó la providencia de la Comisaría. Así, el juzgado (i) encontró demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Martha y (ii) confirmó la medida de protección, por lo que le ordenó al señor Daniel “cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato amenazas, hostigamiento, provocación u ofensas” en contra de la actora y la menor Natalia. En caso de incumplimiento, el juzgado previó las sanciones del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.</p> <p>pesar de contar con dichas medidas, la accionante relató que los actos de violencia del señor Daniel continuaron, sin que la Comisaría adelantara las actuaciones pertinentes, generando con ello “violencia institucional”. Para sustentar dicha afirmación, manifestó que, el 11 de enero de 2022, se dirigió a la accionada con el fin de poner en conocimiento unos nuevos</p>



actos de violencia y donde fue atendida por el funcionario Hernán Murillo. Aunque el artículo 9 de la Ley 294 de 1996 permite recibir denuncias de manera verbal, la accionante manifestó que funcionarios de la Comisaría le solicitaron tramitarlos únicamente de manera escrita, ocasionando un escenario de revictimización. Ese mismo día la señora Martha remitió un correo electrónico con el asunto “incidente de incumplimiento. medida (sic) de protección”. Sin embargo, dicha petición no fue tramitada por la Comisaría.

La accionante narró que, el 27 de julio de 2022, la psicóloga de la accionada la citó con el objetivo de realizar un seguimiento a la medida de protección. Estando en la Comisaría, manifestó que ella y su hija continuaban siendo víctima de violencia por parte del señor Daniel. Específicamente, relató un hecho de violencia física cometido por el señor en contra de su hija. Pese a lo anterior, la Comisaría tampoco dio apertura al trámite de incidente de incumplimiento.

El 12 de septiembre de 2022, a través de apoderado, la señora Martha radicó en nombre propio y en representación de su hija nuevamente un incidente de incumplimiento ante la Comisaría. Señaló que, solo después de nueve meses, la Comisaría decidió abrir formalmente el incidente de incumplimiento, ordenó realizar una entrevista a la señora Martha y su hija y fijó fecha para la audiencia.

El 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia. Sobre la misma, la accionante advirtió que (i) no fue presidida por el comisario de familia sino por otro funcionario, el señor Javier Ramírez, (ii) no se respetó el derecho de no confrontación con su agresor, (iii) no se atendió su solicitud relacionada con la comparecencia del Ministerio Público y del defensor de familia, (iv) se permitió al señor Daniel leer y revisar documentos, a pesar de no ser la etapa procesal pertinente y (v) se suspendió por segunda vez bajo el argumento de dar mayor tiempo para aportar medios de prueba.

Además, señaló que la Comisaría (i) no compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en la medida de protección inicial, ni en los incidentes de desacato presentados, (ii) no remitió el acta de la audiencia del 23 de



	<p>septiembre de 2022 y (iii) no entregó copia del expediente ni de las pruebas aportadas por el denunciado.</p> <p>ajo este contexto, la accionante, a través de apoderado, el 29 de septiembre de 2022, presentó una acción de tutela con el fin de proteger sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia formal, en conexidad al principio constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños. En consecuencia, solicitó que la presente acción de tutela fuera tramitada bajo la perspectiva de género. Además, solicitó que se ordene a la accionada: (i) remitir las diligencias adelantadas tanto de la medida de protección VIF:016/2021 como de todos los incidentes de incumplimiento radicados a la Fiscalía General de la Nación para efectos de que adelante la investigación por el delito de violencia intrafamiliar, dando cuenta de su cumplimiento al juez constitucional. (ii) Tramitar los incidentes de incumplimiento denunciados el 11 de enero y 27 de julio de 2022. (iii) Permitir el ejercicio de no confrontación de la accionante y su hija, quienes ostentan una medida de protección. (iv) Fijar fecha inmediata para continuar con el incidente de desacato a la medida de protección. (v) Remitir copia del expediente digital del incidente de incumplimiento VIF:016/2021, incluidas las pruebas aportadas por el denunciado. (vi) Vincular, notificar y garantizar la comparecencia del Ministerio Público y del defensor de familia en el proceso incidental, siguiendo lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 652 de 2001. (vii) Mantener absoluta objetividad en el desarrollo del proceso y de sus funciones. (viii) Cumplir los términos del Decreto 2591 de 1991 aplicables al proceso de medida de protección. (xix) En lo sucesivo, recibir y tramitar las denuncias de violencia intrafamiliar que le sean presentadas de manera verbal y sin intermediación de apoderado judicial. (x) En lo sucesivo, evitar cualquier acto de violencia institucional en contra de la accionante y su hija, víctimas de violencia intrafamiliar.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>La Corte Constitucional determinó que había una carencia de objeto actual por daño consumado con ocasión al derecho de la administración de justicia y con relación a la actuación que perjudicó a la demandada y su hija, ya que debido a la dilación sin justificación y las trabas en medio del proceso de los incidentes de incumplimiento se vio afectado el derecho de la accionante, es precisamente esta razón por la cual la Corte ordena a la demandante que realice el trámite de los incidentes</p>





	<p>de incumplimiento en un tiempo razonable y con sujeción a los términos consagrados en la ley y que reciba los incidentes denunciados de forma verbal.</p> <p>En ese sentido, la Sala de la Corte Constitucional determinó que la Comisaría de Familia de Cota, en Cundinamarca transgredió los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso con sujeción a la prevalencia constitucional que tienen los menores de edad en la Constitución Política de Colombia, ya que, los funcionarios omitieron sus deberes legales y constitucionales en los trámites mencionados en el párrafo anterior.</p>
<p>OBITER DICTA</p>	<p>No hubo por parte de los funcionarios de la Comisaría de Familia de Cota, Cundinamarca, una flexibilización en la valoración de las pruebas, en especial por parte del comisario, y tampoco tuvo en cuenta las pocas posibilidades en materia probatoria en las que se encuentran en condición de vulnerabilidad muchas mujeres en territorio colombiano, sumado a ello, la falta de celeridad en sus actuaciones fue otro de los motivos que ayudó a motivar esta parte de la obiter dicta propuesta por la Corte.</p> <p>Ahora bien, otra de las razones fue la utilización de estereotipos para motivar el constante rechazo de los relatos de las víctimas, además de no tener en cuenta las versiones emitidas por la menor de edad y por último, no se evaluaron las medidas de protección, ya que el comisario tenía facultades para hacerlo.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>Revocar la sentencia del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, en la cual confirmó la decisión de primera instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, que negó la acción de tutela. En su lugar, declarar que existió una carencia actual de objeto por daño consumado respecto de los hechos de violencia denunciados entre enero y septiembre de 2022 debido a la dilación injustificada en su tramitación. En consecuencia, Ordenar que la Comisaría de Cota, Cundinamarca, de ahora en adelante, (i) tramite los incidentes de incumplimiento en un plazo razonable y en estricto cumplimiento de los términos legales y (ii) reciba los incidentes denunciados de manera verbal.</p>

